

(Actos adoptados en aplicación del título VI del Tratado de la Unión Europea)

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 13 de junio de 2002

**que modifica la Decisión del Consejo, de 27 de marzo de 2000, por la que se autoriza al Director de Europol a entablar negociaciones sobre acuerdos con terceros Estados y organismos no relacionados con la Unión Europea**

(2002/C 150/01)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Vistos el apartado 2 del artículo 42, el apartado 4 del artículo 10 y el artículo 18 del Convenio por el que se crea una Oficina Europea de Policía (Convenio Europol) <sup>(1)</sup>,

Visto el Acto del Consejo, de 3 de noviembre de 1998, por el que se establecen las normas para las relaciones exteriores de Europol con los terceros Estados y los organismos no relacionados con la Unión Europea, y, en particular, su artículo 2 <sup>(2)</sup>,

Visto el Acto del Consejo, de 3 de noviembre de 1998, por el que se fijan normas referentes a la recepción por parte de Europol de información procedente de Estados y organismos terceros, y, en particular, su artículo 2 <sup>(3)</sup>,

Visto el Acto del Consejo, de 12 de marzo de 1999, por el que se fijan las normas para la transmisión por Europol de datos personales a Estados y organismos terceros, y, en particular, sus artículos 2 y 3 <sup>(4)</sup>,

Considerando lo siguiente:

(1) Requisitos de carácter operativo y la necesidad de combatir con eficacia las formas organizadas de delincuencia a través de Europol, en especial la protección del euro contra falsificaciones, exigen que a la lista de terceros Estados con los que el Director de Europol está autorizado a entablar negociaciones se añadan Albania, Bosnia y Herzegovina, Croacia, la República Federativa de Yugoslavia y la ex República Yugoslava de Macedonia (ERYM).

(2) Por consiguiente, procede modificar la Decisión del Consejo de 27 de marzo de 2000 <sup>(5)</sup>.

DECIDE:

### Artículo 1

La Decisión del Consejo de 27 de marzo de 2000 se modificará como sigue:

En el apartado 1 del artículo 2:

a) bajo el epígrafe «Terceros Estados» se añadirá antes de Bolivia:

«— Albania»;

b) bajo el epígrafe «Terceros Estados» se añadirá, entre Bolivia y Bulgaria:

«— Bosnia y Herzegovina»;

c) bajo el epígrafe «Terceros Estados» se añadirá, entre Colombia y Chipre:

«— Croacia»;

d) bajo el epígrafe «Terceros Estados» se añadirá después de Turquía:

«— ex República Yugoslava de Macedonia (ERYM),

«— República Federativa de Yugoslavia».

### Artículo 2

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

### Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su adopción.

Hecho en Luxemburgo, el 13 de junio de 2002.

Por el Consejo

El Presidente

M. RAJOY BREY

<sup>(1)</sup> DO C 316 de 27.11.1995, p. 2.

<sup>(2)</sup> DO C 26 de 30.1.1999, p. 19.

<sup>(3)</sup> DO C 26 de 30.1.1999, p. 17.

<sup>(4)</sup> DO C 88 de 30.3.1999, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO C 106 de 13.4.2000, p. 1.